

# Pensamiento y Acción

boletín @ n.º 3-2009

## Principio de la No discriminación

Editorial

www.dnicostarica.org / info@dnicostarica.org



### 2009 triple celebración

- Vigésimo aniversario de la Convención
- Trigésimo aniversario de DNI-Internacional
- Décimo Quinto aniversario de DNI-Costa Rica

### Niñas y niños ciudadanos: No discriminación, igualdad y participación



**Virginia Murillo H.**  
Presidenta Ejecutiva  
DNI Costa Rica

Pese a los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos tanto nacional, como en el plano internacional, la discriminación afecta a miles de niños, niñas y adolescentes en el mundo; se violentan sus derechos y se les coloca en situaciones de riesgo y de alta vulnerabilidad. En estas circunstancias, su condición de ciudadanos, queda todavía en una aspiración, lo que es inaceptable. Los esfuerzos de los Estados y sus instituciones, así como las organizaciones sociales y privadas y de los individuos, deben dirigirse a garantizar esa condición de ciudadanos que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar y ejercer.

La no discriminación no es el único principio que se violenta en el caso de personas menores de edad. La discriminación implica desigualdad, falta de oportunidades, de calidad de vida, de participación, es una cadena, un círculo vicioso en el que los niños, niñas y adolescentes quedan atrapados, lo mismo que su ciudadanía. Se deben intensificar los esfuerzos para revertir esa cadena, es decir, luchar contra la no discriminación generando igualdad, participación, mayores oportunidades y calidad de vida para las personas menores de edad.

Este tercer boletín Pensamiento y Acción, es un aporte al tema en el plano de la reflexión. En el Vigésimo aniversario de la Convención de los Derechos del Niño, el décimo quinto de DNI-Costa Rica y el trigésimo del movimiento DNI-Internacional, DNI-Costa Rica complementa su trabajo en el campo, con el análisis y la discusión necesaria sobre los principios de la Convención. En este caso nos centramos en el de la No-Discriminación, concientes de que todos están entrelazados. En particular, el de la No discriminación es un principio transversal, atraviesa los 54 artículos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Con este tercer boletín electrónico Pensamiento y Acción, avanzamos en ese intento de poner sobre la mesa de discusión, principios clave para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. A la fecha estos boletines han abordado el Principio del Interés Superior del Niño en el boletín especial uno y en el boletín especial dos, el Principio de Supervivencia y Desarrollo.

Como es ya regla, la producción de estos boletines cuenta con el aporte valioso de exper-

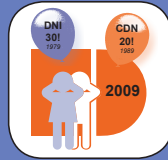
tos nacionales e internacionales. En este caso se cuenta con la contribución de los siguientes expertos y expertas.

- Susana Villarán, Educadora Peruana, Miembro del Comité de Derechos del Niño, Ginebra Suiza
- Sara Varela, Consultora Española en Derechos de Infancia
- Carlos Nicodemos, Director Proyecto Legal y actual Presidente del Consejo de Crianza y Adolescencia de Río de Janeiro
- Edgar Céspedes, Doctor en Educación, Miembro de Junta Directiva de DNI Costa Rica
- Juan Carlos Zamora, Sociólogo, Miembro Asociado de DNI Costa Rica

## Pensamiento y Acción

boletín @ n-3-2009

### Principio de la No discriminación



## Niñas y niños ciudadanos: No discriminación, igualdad y participación



### Principio de No Discriminación:

*Históricamente, la discriminación ha generado fuertes batallas que buscan combatirla, pero en muchos casos, el saldo está en rojo. Persiste la discriminación y las razones van desde*

*discriminación por nacimiento; discriminación por razón de raza o etnia, por razones de opinión, por religión, por edad; por las condiciones de salud; por la condición social y/o económico; por orientación sexual por idioma; discriminación por tener capacidades especiales y por genero, entre otras formas de discriminación.*

Quando hablamos de niños, niñas y adolescentes hay que tener presentes los marcos legales y conceptuales de la discriminación, porque su condición de personas en desarrollo, hace que requieran protección diferenciada de los demás miembros de la sociedad.

Los Estados deben establecer todas las medidas necesarias para evitar situaciones de discriminación. Tienen a la mano un amplio marco internacional de derechos humanos que la mayoría de los Estados partes aprobaron y que se complementa con legislación doméstica. Cabe señalar que la discriminación hay que combatirla desde las estructuras, porque es el resultado de dinámicas y de relaciones donde prevalece el poder y la inequidad.

Para lograrlo Estados y Gobiernos deben acentuar el desarrollo de políticas que garanticen mejores condiciones de vida para los niños, niñas y adolescentes. El objetivo primordial es el goce y el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos así como los económicos, sociales y culturales.

Convención sobre los Derechos del Niño; se desarrolla en el artículo 2 y cuenta con dos partes.

En la primera, se encomienda a los Estados aplicar la Convención

*“sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”*

En la segunda parte se establece que

*“la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias” de los padres o tutores de las personas menores de edad tampoco podrán usarse como razones para un trato discriminatorio.*

En este sentido hay que recalcar el vínculo de este principio con la igualdad, tal y como lo señalamos en líneas anteriores. Hace un llamado

a la no discriminación del Niño por ser Niño y señala su condición de persona en desarrollo y que por esto, requiere protección especial frente al adulto, tratando de visualizarlo como actor social junto a los demás miembros de la sociedad.

Ahora bien, los principios de no-discriminación y de la igualdad tienen estrecha relación con la exigibilidad. Suponen que la realización de estos es de exigibilidad inmediata, sin esperar que el Estado, por voluntad, los incorpore paulatinamente en las políticas públicas y sociales, es su deber.

Al señalar que el niño no debe sufrir discriminación por su raza, color, origen, nacionalidad, etnia, sexo o lengua, características naturales, moldea la ciudadanía del niño, a partir de los derechos humanos que le son reconocidos y los cuales deben ser garantizados y protegidos mediante acciones políticas y jurídicas.

Paralelo a estas características naturales, encontramos un bloque de características como la religión, la opinión política, lo social y/o la posición económica que delinean su ciudadanía; pero que a diferencia de las características anteriores, no surgen naturalmente y solo serán ejercidas a partir de procesos de socialización. Se requerían también por parte del Estado, acciones de garantía y de protección que tomen en cuenta sus derechos humanos y su condición de personas en desarrollo.



**Virginia Murillo H.**  
Presidenta Ejecutiva  
DNI Costa Rica

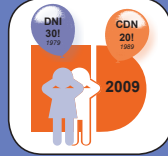
#### Principio General Derechos Involucrados

No discriminación	No discriminación por cualidades del NNA (2.1) No discriminación por cualidades de sus padres (2.2)
-------------------	--

El principio de la no-discriminación forma parte de los ejes rectores y filosóficos de la

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## Niñas y niños ciudadanos: No discriminación, igualdad y participación



Finalmente, este principio señala que la garantía de los derechos humanos y la protección de los niños, niñas y adolescente deben ser cumplidas por los Estados para todos los niños y niñas que están en su jurisdicción. Esto quiere decir que la garantía y la protección debe responder también al principio de Universalidad, imponiendo a todos los Estados la obligación de asegurar al niño y a la niña, cualquiera que sea, donde quiere que sea, el derecho de no ser discriminado.

### La Convención y los mecanismos de rendición de cuentas:

¿Se supervisan las acciones de los Estados? El artículo 44 de la Convención sobre los derechos del Niño establece un mecanismo de verificación oficial para que los Estados presenten informes Oficiales periódicos ante el Comité de Derechos del Niño. Este informe se hará mediante el Secretario General de las Naciones Unidas, respondiendo así por las medidas adoptadas para dar efecto a

los derechos humanos reconocidos en la Convención y sobre el progreso en cuanto al goce de esos derechos.

El Comité sobre los Derechos del Niño, por su lado, podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

Asimismo, el artículo 45 señala el derecho que tienen los organismos especializados, Unicef y demás órganos de la Naciones Unidas a presentar información al Comité que pueda brindarle un mayor conocimiento sobre los temas que son de la especialización de cada una de estas instancias. Este artículo señala además que:

*“El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos”.*

A partir del análisis de los informes de los espacios de intercambio con el Gobierno y con los diferentes actores sociales y agencias especializadas, el Comité dicta recomendaciones finales a los Estados, las cuales, si bien no son vinculantes legalmente, tiene un peso moral, ético y político. Sumado a esto, expertos independiente nombrados por los Estados, analizan la información, con lo que se abre un proceso de verificación con los Gobiernos, actores sociales y de agencias especializadas e incluso de niños, niñas y adolescentes. Existe la obligación de difundir informes de Gobierno; deben ser conocidos por toda la sociedad en general.

### Roles

La Convención sobre los Derechos del Niño no se limita a eso, sino que además da una plataforma para ir más allá en los procesos de rendición de cuentas.

Los diferentes actores asumen sus roles a partir de su ámbito de actuación, contribuyendo de esa manera a promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante diferenciar que cada uno de los actores funciona desde lógicas distintas según su quehacer y naturaleza. Podemos encontrar entre las diferentes lógicas las siguientes: lógica política, lógica social, lógica empresarial, lógica económica, lógica de vigilancia y monitoreo,

lógica de cooperación y lógica individual.

Por tanto, desde un enfoque de derechos, contraloría y/o vigilancia social implica que desde las Organizaciones Civiles se fiscalicen las acciones del Estado, pero también capacitar a los sujetos y acompañarles para que ellos y ellas hagan esta contraloría ante las instituciones públicas.

Asimismo, tenemos que comprender que debemos rendir cuentas porque hemos asumidos roles y responsabilidades en el desarrollo y cambio social; porque trabajamos en el desarrollo humano de personas y de las comunidades; porque se gestionan y se movilizan recursos y personas; porque es una responsabilidad ética y moral; porque representamos y porque asumimos temas en nombre de grupos excluidos, comunidades, sectores y/o poblaciones.<sup>1</sup>

Y siempre desde una lógica de Responsabilidad Social Compartida, los ciudadanos y las ciudadanas deben de ejercer una contraloría y/o vigilancia social sobre las acciones y recursos que manejamos las organizaciones civiles. Esto a su vez, nos permite mejorar procesos de acompañamiento y facilitación de procesos, además del establecimiento de relaciones horizontales que fortalecen la legitimidad social. Solo así alcanzamos autoridad para pedir cuentas a otros, particularmente al Estado.

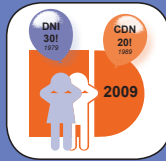


**Virginia Murillo H.**  
Presidenta Ejecutiva  
DNI Costa Rica

(1) Extracto del Artículo Rendición de Cuentas, Transparencia y buen uso de los recursos, Punto de Vista, Virginia Murillo, Boletín Julio DNI Costa Rica, 2009.

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación****Igualdad y no discriminación**

*La discriminación se manifiesta en el trato individual pero también se revela en la situación de desventaja y subordinación que padecen grandes grupos de niños y niñas que se origina en causas diversas como las que señala el artículo dos, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN.*

*La conciencia y garantía efectiva que la Convención otorga al derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación a niños, niñas y adolescentes es un avance muy significativo en estos XX años de vigencia de la CDN. Este instrumento se ha convertido en norma interna en gran parte de los países y ha desarrollado políticas públicas orientadas a cerrar las brechas y a reparar los efectos tan dañinos de la discriminación en todas sus manifestaciones*

*Dilcia Yean y Violeta Bósico tenían derecho a ir a la escuela en República Dominicana como todos los niños del mundo. Sin embargo, el hecho de ser hijas de inmigrantes ilegales haitianos viviendo en pobreza en los Bateys de ese país del Caribe, impidió que sus nacimientos fuesen registrados y la ausencia de un certificado de nacimiento les imposibilitó la matrícula en la escuela primaria.*

*El derecho a la educación primaria universal, gratuita y obligatoria les fue negado por la discriminación de la que fueron objeto por su origen nacional y la situación de inmigrantes. Ellas no son las únicas. Su caso, sin embargo, llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se convirtió en emblemático de la situación de decenas de miles de niños como ellas.*

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, universales y regionales, contemplan el principio de no discriminación como un eje central de los derechos humanos ya que la discriminación anula o menoscaba los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de resultados y lesiona la dignidad humana.

Al igual que los otros instrumentos tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el de Derechos Económicos y Sociales, la Convención Americana, la Convención contra toda forma de Discriminación contra la Mujer, entre otros, La Convención de los Derechos del Niño coloca en un lugar central este principio rector de los demás derechos.

El Artículo dos de la CDN mantiene el estándar de los demás tratados de derechos humanos y el Comité, tanto en la Revisión Periódica Universal y sus consecuentes Recomendaciones a los Estados miembros, como en las Observaciones Generales, coloca el derecho a la igualdad y a la no discriminación en un lugar destacado, sometiendo las realidades que monitorea, ya sea la educación, el VIH SIDA, la situación de discapacidad, la primera infancia, los niños y niñas no acompañados, la justicia especializada para niños y niñas, la condición de indígenas, al escrutinio de este principio esencial.

Para el Comité, como lo ha señalado en innumerables ocasiones:

*“la discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran el artículo dos de la Convención, bien sea manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades...”*<sup>(i)</sup>

**Un derecho que posibilita el disfrute de los demás derechos**

La discriminación se manifiesta en el trato individual pero también se revela en la situación de desventaja y subordinación que padecen grandes grupos de niños y niñas que se origina en causas diversas como las que señala el artículo dos, párrafo primero de la CDN. En esta segunda situación, la colectiva, la discriminación afecta al conjunto de niños y niñas indígenas, afro descendientes, refugiados por conflictos armados internos, migrantes, con HIV, separados de sus padres por diversas circunstancias, religión, lengua, situación económica, entre otras situaciones de vulneración de sus derechos convirtiéndolos en víctimas de xenofobia, racismo, intolerancia, falta de acceso a recursos para la realización de un proyecto de vida digna.

Por estas razones, la discriminación atraviesa y afecta el conjunto de derechos de manera transversal. Por ejemplo, el Comité de Derechos del Niño, en su Observación General



**Susana Villarín**  
Educatora Peruana, Miembro del Comité de Derechos del Niño, Ginebra Suiza

*(i) Observación General N°1 Propósitos de la Educación (2001).*

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación****Igualdad y no discriminación**

Nº7. <sup>ú</sup> Realización de los derechos del niño en la primera infancia, sostiene:

*“El artículo 2 implica que no se debe discriminar a grupos de niños pequeños. La discriminación puede consistir en una peor nutrición, en una atención y cuidado insuficientes, o en la inhibición de la libre expresión de sentimientos y opiniones”*

**Discriminación de facto, discriminación de jure**

Crecientemente se adecuan las legislaciones internas de los países al principio de igualdad y no discriminación contenido en la Convención de los Derechos del Niño. La positivación de este derecho en las constituciones y en la legislación específica de infancia constituye un indudable avance en la garantía efectiva de los derechos y en las posibilidades de hallar remedios eficaces cuando se viola. Sin embargo, hay que diferenciar que, si bien la discriminación de jure retrocede, la discriminación de facto se comprueba cotidianamente en prácticas discriminatorias asumidas socialmente como naturales, invisibilizadas o “larvadas” como sostiene el Comité en su Observación general N°1.

**La discriminación a la niña**

La discriminación contra la niña por patrones culturales y sexistas se mantiene en las sociedades y se revela en el acceso a la educación y la permanencia en la escuela, el analfabetismo, el número de abortos clandestinos de adolescentes, el aborto selectivo, la violencia física, psicológica y sexual, el abandono, la mutilación genital, el matrimonio a temprana edad, entre otras manifestaciones.

Se constata entonces que, a pesar de los avances normativos y de la puesta en marcha de políticas públicas en casi la totalidad de los Estados, la brecha de género, los patrones culturales, creencias, mitos y estereotipos de género que marginan y discriminan a la mujer, siguen causando desventajas ostensibles para el pleno disfrute de sus derechos como niña, pautando roles que las colocan en desventaja estructural desde la primera infancia. En la Observación sobre primera infancia (ya citada), el Comité de los Derechos del Niño expresamente rechaza la discriminación contra la niña:

*“Es una grave violación de derechos que afecta su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad. Pueden ser víctimas de abortos selectivos, de mutilación genital, negligencia e infanticidio, entre otras cosas por una alimentación insuficiente en su primer año de vida. A veces se espera de las niñas que asuman responsabilidades familiares excesivas y se les priva de oportunidades de beneficiarse de la educación para la primera infancia y educación básica”*

**La discriminación incrementa la vulnerabilidad**

Para niños y niñas que viven enfermedades como el VIH y el SIDA o se encuentran en situación de discapacidad, sea física o mental, la estigmatización y el trato discriminatorio subsecuente, los coloca en una situación de desventaja mayor o de vulnerabilidad lo que acentúa su dependencia y subordinación. Lo más grave es que a mayor discriminación, más lejos se ubican las posibilidades de acceso a los remedios efectivos a su situación de enfermedad o las medidas de política que requiere para gozar de condiciones de vida digna. Mientras más discriminación se padece viviendo en estas circunstancias, más lejos se encuentra la protección integral y especial a la que tienen derecho, siendo víctimas de un círculo vicioso de afectación generalizada de sus derechos.

**Medidas afirmativas para lograr la igualdad**

La noción de trato igual para los iguales lleva al reconocimiento que del otro lado, existen graves inequidades y desigualdades que vulneran derechos humanos y que deben ser corregidas mediante medidas de discriminación positiva. Estas medidas deben demostrarse en legislación específica y en políticas públicas que se materialicen presupuestos estratégicos y protegidos, solamente así se sostendrán inversiones que permitan obtener resultados mensurables en el retroceso de las desventajas ocasionadas por la discriminación.



**Susana Villarán**  
Educatora Peruana, Miembro del Comité de Derechos del Niño, Ginebra Suiza

(ii) OG 7, (2005).

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación****Igualdad y no discriminación****La rectoría en materia de no discriminación a niños, niñas y adolescentes**

Un aspecto que cabe destacar es que en términos generales, el Comité encontró que las políticas específicas destinadas a erradicar la discriminación en grupos sociales particulares de niños ya señalados líneas arriba, tienen escaso nivel de rectoría, cuentan con presupuestos exiguos y escasamente transversalizan o permean el conjunto de políticas públicas. La ausencia de indicadores para medir los avances, retrocesos o estancamientos o la emergencia de nuevas formas de discriminación, la escasa estadística levantada siguiendo el enfoque del principio de igualdad y no discriminación, evidencian el incumplimiento de la obligación internacional de los Estados.

**Prevenir y erradicar la discriminación**

El Comité de los Derechos del Niño en sus recomendaciones a los Estados, como en sus Observaciones Generales, reitera la necesidad de adoptar medidas y remedios efectivos contra las conductas discriminatorias así como contra la discriminación de carácter estructural que subordina a grupos de niños y niñas.

Las recomendaciones se orientan en todos los campos: el normativo, el formativo, las medidas afirmativas, tanto normativas como las políticas públicas y los recursos para aplicarlas efectivamente. Entre otras recomendaciones encontramos:

*“Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores, entre ellos el respeto a las diferencias y que ponga en tela de juicio todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto”* <sup>(iii)</sup> “los Estados deben examinar detenidamente las normas sociales

prescritas en cuanto al sexo con miras a eliminar la discriminación por ese motivo, porque esas normas repercuten en la vulnerabilidad de los adolescentes al VIH/SIDA”, <sup>(iv)</sup> “las leyes, las políticas, las estrategias y las prácticas deben tener en cuenta todas las formas de discriminación que contribuyan a agudizar los efectos de la epidemia. Las estrategias también deben promover programas de educación y formación concebidos explícitamente para cambiar las actitudes discriminatorias y el estigma que acarrea el VIH/SIDA”. “Los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables a los abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad.” <sup>(v)</sup> “Los Estados Partes deberían sensibilizar acerca de la discriminación contra los niños pequeños en general y contra los grupos vulnerables en particular” <sup>(vi)</sup> “incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación...prever recursos eficaces

en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles...” <sup>(vii)</sup> “Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia.” <sup>(viii)</sup>

“El Comité recuerda la estrecha relación existente entre el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ambos artículos se afirma expresamente el derecho que tiene el niño, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El derecho establecido es tanto individual como colectivo y constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. El Comité observa que el ejercicio de los derechos culturales de los pueblos indígenas puede estar estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos.” <sup>(ix)</sup>

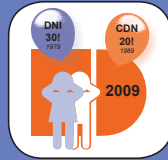
**Susana Villarán**

Educatriz Peruana, Miembro del Comité de Derechos del Niño, Ginebra Suiza

- (iii) OG I. Op. Cit.
- (iv) Observación General No. 3 El VIH/Sida y los derechos del niño (2003)
- (v) Observación General No 4 La Salud y el desarrollo en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño (2003)
- (vi) OG No. 7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005)
- (vii) OG No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad (2006)
- (viii) Observación general No. 10 Los derechos de los niños en la justicia especializada (2007)
- (ix) Observación general No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2008)

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## Principios generales en la Convención sobre los Derechos del Niño



### ¿Cuándo hablamos de No-Discriminación?

Los Estados tras ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), están obligados a “apropiarse” de este importantísimo principio y obligados a crear leyes, mecanismos y sistemas de garantías para su cumplimiento y determinar cuales son las obligaciones que conlleva para la ciudadanía. La creación de las reformas jurídicas pertinentes debe ir acompañada de todos los demás instrumentos de Derechos Humanos y relativos al fortalecimiento de las personas más vulnerables; de manera que sirvan para tomar decisiones que protejan y garanticen la integridad del niño y la niña.

Este “proceso” legalista y “de calle” debe contemplar mucha gente y estancias organizativas, de forma coordinada y con responsabilidades claras y eficientes. Como veremos a lo largo del artículo las situaciones de no-discriminación son múltiples y sus consecuencias muy difíciles de subsanar una vez que se han producido.

Cuando el Estado no puede o no quiere hacerse responsable de la apropiación de estas medidas y reglamentos, serán los sistemas de protección internacional y entidades no lucrativas quienes asuman, de manera transitoria, la labor. Las entidades se encontrarán con la difícil tarea de buscar soluciones duraderas, sin las medidas económicas –ni de otro tipo-, ni garantías suficientes y deben justificar intervenciones sobre una población y no sobre otra, aparentemente con una discriminación positiva pero que, desde la visión de un niño, estas decisiones resultan insuficientes y desiguales.

Ante esta percepción, debemos tener diseñadas pre-condiciones que sean esenciales para una efectiva intervención a favor de o en contra de... con una identificación, un proceso de registro, una base de documentación, búsqueda de familiares y/o autoridades tutelares, medidas de provisión, monitoreo y apertura de archivos de casos individuales que sirvan como fuentes de seguimiento para la evaluación sis-

témica y que favorezcan acciones inclusivas y apropiadas para la visión de todos/as. La labor de las organizaciones no lucrativas debe ser compartida con la población meta para asegurarnos la veracidad de la información y que la misión del proyecto o programa a favor de... sea comprendida, aceptada y asumida por todos. Sino, difícilmente avanzaremos sobre los objetivos comunes.

Aunque el artículo dos, con todos sus matices, ofrece múltiples situaciones donde se puede dar la discriminación.... Propongo algunos marcos contextuales<sup>10</sup> para visualizar discriminaciones y situaciones que requieren una intervención de manera obligatoria y, con ello, insistir en el uso del enfoque de Derechos por su visión integral e interdependiente entre los sistemas de protección e intención de garantizar los propios Derechos Humanos de los niños y las niñas.

Animo a los lectores a que identifiquen situaciones en terreno, realicen las prospecciones e identificaciones pertinentes y si los resultados nos demuestran que debemos intervenir, que se planteen proyectos a favor de la erradicación de las mismas:

### Jurídicas

- La falta de legislaciones y estrategias nacionales que identifiquen, monitoreen, denuncien y castiguen el incumplimiento de la CDN y sus protocolos facultativos sobre venta, prostitución, pornografía e implicación de niños y niñas en conflictos armados.

El principio de No-discriminación debe aplicarse sistemática e interdependiente en todas las fases del enfoque de derechos, y estar presente en el resto de su articulado.

No deberá haber discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier condición del niño (artículo 2)

El interés superior del niño, deberá ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (artículo 3)

Cada niño tendrá derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible (artículo 6)

El niño tendrá el derecho de expresar sus opiniones libremente, y éstas serán tenidas debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño (artículo 12)

(10) Declaración de Belfast. Congreso Mundial de Magistrados de la Juventud y la Familia, Belfast 2006



Sara Varela  
Consultora Española  
en Derechos de Infancia

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## Principios generales en la Convención sobre los Derechos del Niño



- La falta de un órgano independiente al Estado con autoridad y recursos propios que monitoree e intervenga a favor de medidas de protección y garantías inclusivas para su población meta.
- La falta de sistemas de seguimiento y tramitación del derecho a una identificación y un reconocimiento jurídico desde el nacimiento.
- Medidas de Ocio y estimulación para menores en situación de conflicto con la ley e integrados en instituciones.
- Medidas de participación de la familia con el/la menor integrado en instituciones penales.
- Medidas de transferencia de responsabilidades a la comunidad que faciliten la reinserción del/a niño/a, adolescente

**Salud**

- Medidas de protección y oportunidades de acceso a un sistema de salud y de seguimiento médico y social según las necesidades y características individuales del/a menor
- Protección frente a la discriminación por ser poseedor del HIV/SIDA entre ellas todas las referentes a salud, educación, familia, etc

**Civiles**

- Falta de cultura y de sistemas de opinión y voz para los niños y niñas participen, decidan y crezcan formados en sociedades con visión no-adulto centrista, sino paritarias y equitativas.
- Identificar las categorías de población infantil más vulnerable y dentro de esta, aquellas situaciones que por sexo o género representen una mayor amenaza y desprotección para sus protagonistas. Especial atención a todas las medidas o falta de las mismas frente a matrimonios forzados, prácticas de mutilaciones u otras medidas de género.

**Situaciones de protección especial**

Merece especial atención el capítulo que agrupa las situaciones de protección especial y que por tanto requieren de medidas y sistemas de seguimiento y cumplimiento más estrictos y detallados. <sup>11</sup>

- Menores no acompañados por sus padres o tutores legales. Esta situación requiere de protección especial y el esfuerzo de los Estados por garantizar el cumplimiento del resto de los derechos recogidos en la CDN es una garantía imprescindible de desarrollo y freno frente a las posibilidades de crecer solo/a.
- Secuestro y venta de niños/as. Fortalecimiento de sistemas de monitoreo y cumplimiento de leyes de protección nacional e internacional (Convención de la Haya secuestro de niños (1980), la Adopción Internacional (1993) y la Protección Internacional de los Niños (1996)
- Niños y niñas cuyos padres se encuentran privados de libertad. Ningún adulto con menores a su cargo debe ser encarcelado sin que exista un plan de protección del menor que garantice su correcto desarrollo y posibilite el acercamiento entre padre/madre encarcelado y el/la menor. Esta previsión y plan debe ser especialmente cuidadoso en caso de ma-

dres embarazadas, lactantes o con niños y niñas menores de 3 años. La discriminación a que se somete al menor por la situación del adulto resulta una medida con visión de castigo para el adulto pero no de reinserción para el menor.

- Formas de violencia y la diferencia que supone ser niña o niño para poder hacer frente a las mismas. Hablamos de violencia en la escuela, en la familia, en la comunidad, en el lugar de trabajo, de adultos a niños/as, de niños/as a niños/as
- Trata y uso lucrativo sexual de los niños y las niñas. Combatir con culturas y tradiciones que justifican la venta de las niñas; culturas que consideran la iniciación en prácticas sexuales a edades tempranas y por tanto justifican el lucro económico de/la menor por que ya está preparada... Hay que continuar insistiendo en la construcción de legislaciones internacionales y nacionales comunes que permitan juicios y medidas internacionales. Fortalecer medidas de protección especial para los niños y niñas que no se encuentran en sus países y carecen de identificación y de cualquier medida de protección para no volver a caer en las mismas situaciones. La falta de investigaciones y redes de seguimiento con carácter de denuncia resultan fundamentales para recopilar y aportar datos sobre casos y situación legal de los países. Sistematizar la protección en contextos especialmente vulnerables –niños/as en la calle, no



**Sara Varela**  
Consultora Española  
en Derechos de Infancia

(11) Tomar nota de la lectura sobre las Reglas de Beijing, Las Reglas de la Habana, las Líneas Directivas de Ryad y las líneas directivas de las Naciones Unidas respecto de las necesidades que los niños y niñas testigo requieren como sistema integral de protección.

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## Principios generales en la Convención sobre los Derechos del Niño



acompañados, con asilo político, faltos de familia y tutores legales.

- Niños y niñas en conflictos armados. El tráfico y uso de niños y niñas en los conflictos bélicos no es nuevo ni está siendo suficientemente perseguido y penalizado. Los niños participan igual que los adultos, pero no lo son. Las niñas son usadas como intercambio de satisfacción sexual de soldados, mercenarios y guerrilleros y a la vez se les exige matar igual que a los niños. Las leyes nacionales y la persecución internacional está lejos de conseguir éxitos suficientes como para no priorizar en todas las agendas este drama humano.
- Niños y niñas que son testigo deben ser acompañados por personas con experiencia en este campo, conocedores de las presiones psicológicas y sentimiento de víctima al que se culpa al menor. Las leyes y juzgados deben estar correctamente adaptados para que un/a menor pueda sentir la responsabilidad y obligación de participar de manera responsa-

ble en el juicio. Su derecho a estar informado y conocer sus obligaciones desde una explicación de justicia democrática así como de participación ciudadana. Se velará con especial atención a los tiempos los procesos y resoluciones.

- Niños y niñas en situación de calle, son marginados e invisibles, deben ser intervenidos de forma integral con apoyo constante y supervisión que garantice su reinserción y cumplimiento a los derechos vulnerados: familia, protección tutelar, educación, sanidad, ocio, registros legales,...

### Educación

Negar o incumplir el derecho del acceso y desarrollo a una educación es un asunto que se podría relacionar más con el artículo 28, pero son muchas las formas en que los artículos se refuerzan entre sí, y en este caso, la discriminación por sexo, género, raza, religión, VIH/SIDA, discapacidad, enfermedad mental, conflicto armado, trabajo y otras.... son realidades de discriminación que destruyen y debilitan la capacidad del me-

nor de beneficiarse de un desarrollo y supervivencia plena.

Podría seguir enumerando situaciones discriminatorias reales, diarias y donde abundan consecuencias; sin embargo, me gustaría contribuir con una pincelada sobre la Evaluación de la No-Discriminación; debemos contemplar la identificación, seguimiento y cumplimiento de evaluaciones y valoraciones para asegurar que estamos cumpliendo con los resultados y el impacto deseado.

Debemos considerar una evaluación correcta aquella que sea sistémica y haya sido planeada dentro de un proceso continuo de identificación, desarrollo y supervisión de cualquier actividad o iniciativa que tenga por objeto considerar la no discriminación como eje central o dependiente del niño y la niña –hemos visto que desde cualquier otro artículo podemos recuperar aspectos discriminatorios sobre los que intervenir-. Para ello nos haremos las preguntas clave con indicadores relevantes y fuentes de verificación suficientemente realistas y cuantificables (cuestionarios, sesiones grupales participativas, entrevistas, roll-playing, psicodramas,...)

*Buscar la idiosincrasia local para garantizar la participación de los niños y las niñas, así como de su comunidad resultará un éxito de metodología adaptativa y de credibilidad para la obtención de datos. Esta situación resultará más fácil cuando estamos en zonas rurales pero cómo hacemos en las urbanas. Muchos son aún las investigaciones que debemos avanzar.*

Los datos y resultados de la evaluación deben ser considerados con máxima atención para cruzarlos con aquellas otras preguntas clave que nos hemos planteado cómo relevante de los demás principios (recordemos el recuadro del inicio del artículo) para asegurar las mejores opciones de resultados respecto de dicho principio –en nuestro caso, la no discriminación-. Debemos considerar la realidad de ser subjetivos, nuestra experiencia es única, y debemos saber interpretar los resultados del análisis, pues las preguntas clave, sus indicadores y sus fuentes han sido objetivos. La interpretación nos facilitará conclusiones y, aún más importante debemos proporcionar recomendaciones sobre las que avanzar. Favorecer lecturas y lenguaje inclusivos y consideraciones integradoras.



**Sara Varela**  
Consultora Española  
en Derechos de Infancia

#### Referencias Bibliográficas consultadas:

- Observaciones Generales el Comité de Derechos del Niño sobre Educación
- Manual de Aplicación de la CDN. UNICEF
- Declaración Belfast, 2006
- Unaccompanied & separated children. UNHCR, ICRC, IRC, WVI, UNICEF, SCUUK
- Manual de capacitación. Lucha contra las formas de discriminación a los niños, niñas y adolescentes en América del sur. SC, 2003

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## La no discriminación: Fundamento para una ciudadanía de igualdad de los niños y niñas



*La historia de la ciudadanía del niño es mundialmente marcada por una continua búsqueda de la afirmación de la identidad social de este actor en el conjunto de las relaciones sociales. En el concepto de esta identidad, encontramos un conjunto de valores éticos, sociales y políticos que están orientados, estratégicamente, por la necesidad imperativa de no ser discriminado, especialmente por la condición peculiar de desarrollo que lo caracteriza como ser humano.*

En este contexto, el **Principio de la No Discriminación** de la Convención de los Derechos de los Niños (CDN) - documento normativo internacional, dictado por la Organización de las Naciones Unidas del año de 1989 - es un medio de protección. A 20 años de la CDN ¿cuál es el nivel de incorporación de este instrumento y del **principio de la No Discriminación**, en la construcción de la identidad social de los niños en términos de ciudadanía en la actualidad?

Inicialmente, necesitamos entender que la CDN es una etapa normativa de un largo proceso histórico de elaboración de documentos jurídicos internacionales, que tuvieron siempre como característica la búsqueda de un avance en las condiciones sociales de los niños. Por otra parte, es necesario entender que la cuestión normativa es la principal estrategia de la incorporación de los valores éticos, políticos y sociales que interfieren directamente en el concepto de esta ciudadanía de niños, especialmente, como una manifestación de una No Discriminación.

En este norte de comprensión, a partir de las tres grandes matrices históricas: la Doctrina de la Indiferencia; la Doctrina de la Situación Irregular, entre el final del siglo XIX hasta 1989; y la Doctrina de la Protección Integral, a partir de 1989, es posible percibir una evolución en el campo político - a veces simbólico - sobre la comprensión que la sociedad dio al papel del niño como actor social: ya sea como un ser invisible (Doctrina de la Indiferencia), o como un objeto de tutela del Estado a través de las normas legales (Doctrina de la Situación Irregular). También como un sujeto de derecho en proceso de desarrollo (Doctrina de la Protección Integral). La distinción entre los modelos doctrinales y po-

líticos que mencionamos, dentro de una lógica aparente y reducida al campo jurídico, demuestra un avance en la historia, el cambio de paradigmas para el concepto de una ciudadanía que aún reposa en el campo de las expectativas.

Como vimos, en la esfera de estos cambios de la percepción social y del tratamiento político, tuvimos la formulación de un conjunto de documentos jurídicos internacionales que fueron sancionados con la finalidad de movilizar las naciones del mundo en torno a los derechos de los niños y, principalmente, de promover la incorporación de los fundamentos doctrinales incluidos en cada marco político-ideológico para la sociedad de cada país. Tenemos, entonces, a partir del siglo XX, la consolidación de un conjunto de documentos jurídicos internacionales que cumplirán este papel.

La Declaración de los Derechos de los Niños, la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959 de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención de los Derechos de los Niños, también de la ONU, traducen este esfuerzo de consolidar, por medio del Derecho Internacional, la afirmación del niño como un actor social. La Convención de los Derechos de los Niños (CDN) de la ONU de 1989 es resultado de un largo proceso de 10 años de reflexión y concepción de la sociedad de las naciones. Esto porque, en 1979, año internacional de los derechos de los niños, fue instalado, en el ámbito de la ONU, un grupo de trabajo con el objetivo de desarrollar parámetros de modernización para la política mundial de atención al niño.

Los aspectos políticos y sociales de la CDN son muchos. Sin embargo, una característica primor-

dial es la consolidación de un conjunto de principios que tienen como finalidad servir de orientación en la aplicación de la CDN. De esta forma, fueran consagrados los principios de afirmación de la ciudadanía del niño, por ejemplo: Principio del Interés Superior del Niño - Artículo 3° CDN; Principio de la No Discriminación - Artículo 2° de la CDN; Principio de la Supervivencia, del Derecho a la Vida y del Desarrollo - Artículo 6° de la CDN; y el Principio del Derecho a la Opinión del Niño - Artículo 12° de la CDN.

En este conjunto de principios, encontramos la No Discriminación:

1. *Los Estado-partes respetarán los derechos previstos en esta Convención y los asegurarán a todo el niño sujeto a su jurisdicción, sin discriminación de cualquier tipo, independientemente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional, étnica o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o sus representantes legales.*
2. *Los Estado-partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra todas las formas de discriminación o de castigo basadas en la condición, en las actividades, opiniones o creencias, de sus padres, representantes legales o familiares."*

**Carlos Nicodemos**

Director Proyecto Legal y actual  
Presidente del Consejo de Crianza y  
Adolescencia de Río de Janeiro, Brasil.

*Carlos Nicodemos. Abogado. Profesor universitario de Derecho Penal, de Criminología y Derecho del Niño de la Facultad de Derecho Evandro Lins y Silva/BMEC. Especialista en Derechos Humanos y cursando Doctorado en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid/España. Coordinador Ejecutivo de la Organización de Derechos Humanos - Projeto Legal. Miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Orden de los Abogados del Brasil de la Sección del Estado de Río de Janeiro. Presidente del Consejo Estadual de Defensa del Niño del Estado de Río de Janeiro (2009/2010).*

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## La no discriminación: Fundamento para una ciudadanía de igualdad de los niños y niñas



Para la interpretación de esta norma, debemos entender la condición del niño en la escena de las relaciones jurídicas y políticas dadas en la sociedad. En este sentido, la consideración interpretativa acerca del clásico **Principio de la Igualdad** - de formulación liberal, que fue introducido políticamente en las Constituciones de muchos países, más allá de ser normatizado en el campo del Derecho Internacional por medio de declaraciones y tratados universales y regionales - es indispensable.

**¿Gozaría el niño del derecho de no ser discriminado en razón de una condición de igualdad, siendo un sujeto en proceso del desarrollo?  
¡Entendemos que sí!**

El **Principio de la Igualdad** obedece a una dinámica de una equivalencia entre los actores sociales, en la cual los iguales serán tratados igualmente y los diversos desigualmente. Es verdad que el niño es un ciudadano en proceso de desarrollo y es por eso que se exige una protección diferenciada en relación a los demás miembros en la sociedad.

La condición de desarrollo coloca el niño en una situación de desigualdad en comparación con el universo adulto-céntrico, por el aspecto negativo, por no ejercer algunos derechos de los adultos y desde el punto de vista positivo, por demandar una acción especial de protección. La condición del niño en proceso de desarrollo no puede, por criterios éticos de la no discriminación, inhibir el ejercicio de la ciudadanía a partir de los derechos humanos que definen y sustentan el niño como actor social.

Así, el aspecto central del **Principio de No Discriminación**, corolario al **Principio de la Igualdad**, es el derecho del niño de no ser discriminado por ser niño.

Por otra parte, el artículo dos de la CDN señala valores éticos y estéticos que deben integrar un concepto de ciudadanía con efectividad real. Deseo con esto decir que no es suficiente la proposición clásica de que el Principio de No Discriminación corolario al principio de la Igualdad (desigualdad cualificada) se dará simplemente en el campo normativo. Que se concrete este valor obedecerá a la dinámica de cada Estado, en aquello que será colocado programáticamente en el campo de las políticas públicas, o sea, gradualmente. Aquí, señalamos un concepto real de **igualdad y no discriminación**, creyendo que las realizaciones de estos valores poseen exigibilidad inmediata, independientemente de los compromisos que los Estados establecerán con cada sociedad en términos presupuestarios.

Así, guiados por la conjugación de valores de la **igualdad** y de la **no discriminación** y pautando estos derechos en el campo de la responsabilidad inmediata, pasamos a analizar cada valor ético-estético sustentado por el artículo 2° de la CDN.

Los valores ético-estéticos normativos a los que me refiero, establecen que el niño no puede sufrir la discriminación por su condición de **raza, color, origen nacional, étnico, sexo o lengua**. Se trata de características que delinean la ciudadanía del niño, a partir de los derechos naturales que serán reconocidos históricamente en el curso de la vida por medio de acciones políticas y jurídicas. Son pasivos de transformación y deben ser protegidos, atendiendo la condición de niño mientras sujeto de derechos en proceso de desarrollo.

Por otro lado, encontramos **la religión, la opinión política, sociales o la posición económica**. En este segundo bloque de características, que también dan forma a la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes,

encontramos un conjunto de valores que a diferencia del primero, no surgen naturalmente. Son valores ético-estéticos normativos, concebidos dialécticamente en la sociedad y que exigen una actuación especial de protección del Estado, considerando el proceso de desarrollo humano del niño.

La invisibilidad que marcó la Doctrina de la Indiferencia, la opresión y el control punitivo que caracterizaron la Doctrina de la Situación Irregular fueron fundamentos para hacer del niño un objeto, para cosificarlo como actor social. La Doctrina de la Protección Integral, en cambio, puede ser entendida como base de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes, a partir de su valoración como actor social importante.

Finalmente, es importante destacar que la lógica del **Principio de la No Discriminación**, en la dirección de enfrentar y eliminar varias situaciones, es nada más una forma de afirmación negativa de derechos. Esto porque, como vimos, a partir de la Doctrina de la Protección Integral, el niño es un sujeto de derechos en proceso de desarrollo. La discriminación es una forma de oposición y atenta a esta condición jurídica.

En cambio, la mejor forma para asegurar la ciudadanía de los niños y las niñas, sin discriminación, es garantizar, mediante un conjunto de políticas públicas de los Estados, que los derechos humanos, tanto los civiles y políticos como los económicos y sociales, sean articulados de manera indivisible e interdependiente en nombre del interés superior del niño. Solamente así, honraremos la deuda histórica-social que tenemos con los derechos de los niños, para que sean tomados como actores sociales indispensables para una humanidad éticamente comprometida con la justicia social, los derechos humanos y la democracia.

**Referencias Bibliográficas:**

BOBBIO, Norberto. *A era dos direitos*. Trad. Carlos Nelson Coutinho. Rio de Janeiro: Campus, 1992.

BOBBIO, Norberto. *Ensaio sobre Gramsci e o conceito de sociedade civil*. 2ª ed. Trad. Marco Aurélio Nogueira. São Paulo: Paz e Terra, 2002.

BRASIL. *Estatuto da Criança e do Adolescente*. Lei Federal 8069 de 13/07/1990.

CURY, Munyr. *Estatuto da Criança e do Adolescente Comentado*. 8ª Edição. São Paulo: 8ª Edição. 2006

DEL PRIORE, Mary. *História das Crianças no Brasil*. São Paulo: Editora Contexto. 2007

FOUCAULT, Michel. *Microfísica do poder*. 18. ed. Rio de Janeiro: Graal, 2003. LEAL, Maria Lúcia Pinto. *Globalização e exploração sexual comercial de crianças e adolescentes*. RJ: Save the children, Suécia, 2003.

SALES, Mione Apolinário; MATOS, Maurílio Castro; LEAL, Maria Cristina; (organizadores). *Política social, família e juventude: uma questão de direitos*. São Paulo: Cortez, 2004.

ZENAIDE, Maria. *Nasare Tavares: Construção Conceitual dos Direitos Humanos, 2001. Material didático da disciplina de Direitos Humanos e Sociedade do Risco*. Programa de Pós Graduação em Serviço Social da PUC/RS. 2004.

**Legislación:**

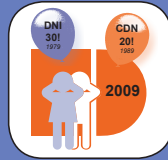
BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. 1988.

Estatuto da Criança e do Adolescente - Lei 8069/90.

Convenção de Direitos da Crianças da ONU.

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación**

## El Derecho a una Educación Intercultural



Basado en "El derecho a la educación intercultural".  
Parte IV de "Construyendo una Comunidad: la integración de NNA refugiados colombianos en Costa Rica"  
ACNUR, 2008

**Derecho a una educación inclusiva, intercultural que reconoce y promueve el valor de las diferencias.**

**Ninguna violación a los derechos de las personas es menos injusta que otras.**

**La escuela: espacio de seguridad, aceptación, respeto y esperanza.**

Quisiéramos ver el Principio de la No Discriminación, desde la perspectiva del derecho a la educación, desde un ángulo que llamaremos "positivo", como sería el derecho a una educación inclusiva, por ejemplo (en este sentido, es importante comprender la inclusión como un derecho referido no solo a las personas con alguna limitación física o cognitiva, sino a todas las personas, desde las diferencias que estas presentan) o, más específicamente, el derecho a una educación intercultural (que reconoce y promueve el reconocimiento del valor de las diferencias).

Aún cuando la primera -el derecho a una educación inclusiva- resulte más abarcadora, nos decidimos por la segunda, pues sentimos que responde más directamente a un problema que, además de ser hoy universal y multimillonario en víctimas -el fenómeno de las migraciones obligadas-, se trata de un tema no suficientemente abordado, creemos, en la literatura acerca de la no discriminación en educación, que tenemos al alcance.

Es claro que cada región del mundo, presenta características propias en cuanto a las condiciones migratorias y a las consecuencias que estas tienen en la población infantil y juvenil migrante. Unas realidades son más crueles que otras; unas noticias más conmovedoras que otras. Pero ninguna violación a los derechos de las personas es menos injusta que otras.

El proceso educativo formal es un elemento clave en la Integración de niños, niñas y adolescentes (NNA) al país que les recibe. Pero todos sabemos que las escuelas y colegios de los países

receptores son testigos cotidianos de flagrante violaciones. Los niños, niñas y adolescentes en condición de refugiadas y refugiados presentan, al menos inicialmente:

- una clara diferenciación cultural que no es debidamente valorada;
- una situación de vulnerabilidad en el nuevo medio en el que les toca vivir, el cual perciben agresivo y hostil, y del que no escapa la cultura escolar
- y, en no pocas oportunidades, una carga emocional producto de un doloroso proceso de desarraigo por un lado y de incompreensión de su nueva realidad, por otro, que no haya respuesta en la sensibilidad del sistema escolar ni en la de sus actores.

Frente a una condición socio-afectiva como la que presentan estos niños, niñas y adolescentes, que sufren desarraigo, temor e incertidumbre, la escuela debe ser un espacio de seguridad, aceptación, respeto y esperanza, que promueva el establecimiento de relaciones afectivas nuevas y la creación de proyectos de vida.

### Desarraigo, temor e incertidumbre:

El primer daño que sufren NNA al tener que emigrar de su país de manera forzada, es el desarraigo. En el mejor de los casos, se emigra con la familia, pero en la inmensa mayoría la migración se realiza sólo con parte de esta. Se abandona a amigos, a amigas, a compañeros y compañeras de la escuela, a las personas del vecindario... "Yo no tengo aquí a nadie"-

dice Javier, de 16 años, quien vino al país con sus padres y su hermanita, y viven en casa de unos tíos, que llegaron trece años antes.

"Yo, a veces, por la noche, pienso en toda mi gente" -cuenta Mario José, de 14. -¿cuándo voy a volver a verlos? Yo tengo tres amigos que sí sé que son para toda la vida. Yo sé que ellos piensan en mí tanto como pienso yo en ellos. Yo sé que cuando sea nos volveremos a encontrar, porque somos amigos, amigos. Me hacen mucha falta".

Junto al desarraigo, el temor. "Yo allá salía por todas partes. Llegaba del colegio, dejaba mis cosas y salía a verme con los amigos. Aquí, no puedo salir porque dicen que roban mucho, que asaltan por cualquier cosa".

"Yo una vez salí y me perdí y no sabía qué hacer, ni a quien preguntarle, porque me podían hacer algo. Y caminé y caminé y no encontraba nada que se me pareciera a la casa de mi tío y me fue entrando un susto muy grande y me puse a llorar y un señor me paró y me preguntó que qué me pasaba o algo así y yo mejor corrí sin hablarle, porque me podía hacer algo. Al rato me encontré con el super que hay en la esquina de mi tío y ya pude orientarme y llegué a la casa y lloré más y más y mi mamá muy asustada me decía que si me había pasado algo, que qué me habían hecho y toda asustada. A mí me da miedo salir."

"A mí lo que me daba más miedo era entrar a la escuela, porque no conocía a nadie" - dice Mariana, de 11 años.



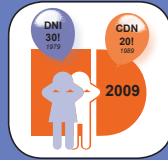
**Edgar Céspedes**  
Doctor en Educación,  
Miembro de Junta Directiva  
de DNI Costa Rica

El tema del derecho a la educación, como derecho fundamental y como garante del acceso de las personas a otros derechos, pasa por una conciencia y una actitud de inclusión por parte de quienes se relacionan en el acto educativo, pues "educación es relaciones".

## Pensamiento y Acción

boletín @ n-3-2009

### Principio de la No discriminación



## El Derecho a una Educación Intercultural



Y, la incertidumbre: “A mí lo que más me asusta es que no sé qué va a pasar” Ahora era Javier, el mayor del grupo. “A mí también –dice Silvia Elena. “Pero dice mi mamá que nosotros vamos a salir adelante porque ella sabe trabajar y nosotros somos estudiosos”

“Yo también soy estudioso –dice Javier -pero eso no asegura nada. Yo quiero poder trabajar en algo para ayudar a mi mamá, pero aquí no me dejan. Hay mucha gente grande que tampoco puede trabajar, porque no las dejan. Entonces ¿qué puede hacer uno?”

### La escuela: el otro espacio

La escuela es el espacio para socializar. El que propicia, con más seguridad que ninguno otro, amistades, estímulos, aceptación, confianza.

Para niños, niñas y adolescentes el tema de la adaptación a la escuela es similar al de los adultos al trabajo. La adaptación a la escuela es -al menos puede ser-

la puerta para la adaptación de un niño, una niña, un o una joven a la “nueva vida” que la condición de inmigrante le implica. Por ese motivo es que, el ingreso de un NNA refugiado a la nueva escuela debe ser: pronto, seguro y agradable.

Pronto, es decir, sin dilaciones. La legislación de cada país debería promover su ingreso a un centro educativo en el momento en que lleguen. Pero es lo cierto que

las niñas, niños y adolescentes en condición de inmigrantes encuentran dificultad para ingresar a la escuela. Ya sea por ausencia de legislación apropiada; por desconocimiento de esa legislación por parte de las autoridades del centro educativo; por sentimientos xenófobos, o por cualquier otra causa, provocar demoras en el ingreso es una clara discriminación. Más aun, la ausencia de las acciones de discriminación positiva que sean necesarias, en este caso, es, de suyo, una acción discriminatoria.

Debe tratarse de un ingreso seguro, no condicionado a “que lleguen los papeles” ni “una autorización especial de las autoridades superiores”. Ni debe importar cuan avanzado esté el curso lectivo. A la escuela no se va solamente a “ganar el curso”. Hay otras muchas funciones de la educación formal, que son, por lo menos, igualmente importantes. Debe haber la posibilidad real de que el NNA ingrese al Centro, se le ubique cuanto antes en el curso correspondiente y pueda seguir adelante con la mayor normalidad.

Hablamos entonces de esa seguridad que produce la promesa de una cierta estabilidad. El ingreso formal al centro educativo no debe ser dubitativo (“venga a ver si se puede”, “Vaya donde don... para ver si él...”) ni correr el riesgo de que no sea permanente: (“Pruebe a ver aquí este año, y si el próximo logramos cupo...”). No se vale. Las inseguridades en las decisiones crean inseguridad en el ánimo y hacen sufrir.

El ingreso y la permanencia en el centro deben ser agradables. Esto pasa por la posibilidad de hacer amigos(as) entre sus compañeros y com-

pañeras de clase; por el conocimiento y reconocimiento de las diferencias; por las referencias respetuosas hacia su país de origen, por la construcción de una relación de confianza... En todo esto tiene una importancia vital la actitud y disposición de las y los educadores. Junto a una legislación educativa inadecuada para la realidad de NNA en condición de inmigrantes, pueden ser los educadores y las educadoras xenófobas o torpemente insensibles los peores enemigos de su seguridad emocional y de la posibilidad de construir esperanzas.

De igual manera, son las personas clave para hacer que los procesos de relaciones sanas sean la constante en la institución. Una expresión grosera o despectiva (igualmente grosera) relacionada con un país del que procede alguno o alguna de sus estudiantes, tiene sobre ésta un efecto doloroso superior al que puede tener proviniendo de algún compañero o compañera; y, lo que es peor aun, abre la puerta a manifestaciones xenófobas, discriminatorias y ofensivas en el centro, que luego será difícil erradicar. El educador y la educadora están llamados a dar el ejemplo de lo mejor y éste sólo va a ser válido cuando haya una convicción sincera que las y los estudiantes puedan leer en su gesto. Y aun así, vale tener en cuenta que el ejemplo positivo, en las relaciones de estudiantes con sus docentes, requiere de mayor esfuerzo, consistencia y persistencia para lograr al menos el efecto que un ejemplo negativo produce. Lo dice la experiencia de todos los días. Se requiere entonces de un sistema pedagógico que abarque toda la vida educativa, todo el centro educativo y toda la comunidad educativa.

Es aquí donde creemos que una educación intercultural, entendida como un sistema propi-

cio para el reconocimiento y valoración de las diferencias culturales (que a la vez pasan a ser elementos integrales del currículo), forma parte del derecho a una educación de calidad, es decir, pertinente, flexible, participativa, y comprometida con las necesidades reales de las y los actores.

Se trata de una educación capaz de crear al interior del centro educativo y para toda la vida comunitaria, una cultura que reconozca que, como dice Torres (2006);

“ninguna sociedad es pura culturalmente hablando, porque nadie llega a o está en un lugar, sin recibir o dejarse permear por el entorno cultural del mismo. Que los purismos en materia cultural serían nefastos. Y que, la cultura, entre más diversa es más productiva, más creativa y más rica”.

Los procesos pedagógicos que parten de la interculturalidad, superan “el respeto por las diferencias” para llegar “al aprecio por las diferencias”; superan las actitudes de “tolerancia” a las diferencias, para convertir estas en elementos curriculares necesarios; y superan la simple “exhibición de las manifestaciones culturales”, para reconocer las características culturales del otro, de la otra, como elementos consustanciales de la persona, a la que se conoce, con la que se comparte y a la que se ama.

Sinceramente creemos que en términos del derecho a la inclusión, referido específicamente a las niñas, niños y adolescentes inmigrantes, cabe hablar y pensar en el derecho a una educación intercultural. Hay suficientes experiencias que aconsejan ponerla en práctica. Hay, también, millones de NNA que lo merecen.



**Edgar Céspedes**  
Doctor en Educación,  
Miembro de Junta Directiva  
de DNI Costa Rica

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación****No Discriminación**

*América Latina: la región más desigual del mundo*

*Discriminar es seleccionar excluyendo y dar trato de inferioridad a una persona o colectividad...*

*Un análisis de los principios fundamentales que rigen la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe necesariamente hacerse con la visión de que es la integralidad la que llena de sentido el análisis y brinda a la vez su hilo conductor. Los principios, al igual que los derechos, sólo pueden existir en conjunto; la ausencia de cualquiera de ellos compromete por definición la concreción misma de la ansiada integralidad.*



**Juan Carlos Zamora**  
Sociólogo, Miembro Asociado  
de DNI Costa Rica

La no discriminación, por lo tanto, se encuentra ligada a la igualdad, a la participación, a la exigibilidad, etc. Se intenta aquí, no obstante, una interpretación “aislada” de este principio con miras a delimitar sus características pero, principalmente, a tratar de plantear el reto que representa en el contexto específico de las personas menores de edad y ubicado en la que ha sido considerada la región más desigual del mundo: América Latina.

*La discriminación como concepto hace referencia al origen del vocablo como tal. Etimológicamente, discriminar es distinguir, separar, diferenciar con una intencionalidad negativa; con lo que se entiende que la discriminación como hecho social tiene una connotación negativa e injusta.*

*Esta valoración negativa se evidencia cuando la definición de diccionario indica que discriminar es seleccionar excluyendo y dar trato de inferioridad a una persona o colectividad...*

Se desprende de lo anterior que la discriminación es un acto o una omisión. Requiere para ocurrir de un actor discriminador y de un sujeto/objeto discriminado. Esta puntualización es importante para sacar de la discusión la idea de que la discriminación y su principal resultado: la desigualdad, tienen un fundamento

natural o que su “erradicación” está más allá del alcance de nuestras sociedades. Si bien, las determinaciones biológicas y culturales están en la base de las diferencias y la diversidad (que en sí solo enriquecen la existencia social) la desigualdad, en cambio, es una construcción social y, por lo tanto, un hecho social susceptible al cambio mediante acciones también sociales.

Por otra parte, históricamente la discriminación ha estado íntimamente ligada a la diferencia, es decir, las diferencias se han convertido en la base o criterios de la desigualdad: se excluye y se trata con inferioridad a quien/es muestra/n diferencias con respecto a un grupo de referencia. Así, se discrimina a las mujeres en relación con los hombres, a los negros en relación con los blancos, a los pobres en relación con los ricos, a los niños/as en relación con los adultos. Siendo las diferencias entre individuos y grupos un listado prácticamente interminable y al estar ligadas en la realidad social a diversas formas de discriminación, deviene una intrincada red de relaciones sociales discriminatorias de las que difícilmente se mantiene libre algún grupo o individuo a lo largo de su vida, y para muchos es una realidad cotidiana.

Aún más, estas relaciones de discriminación no funcionan únicamente en términos de opuestos binarios, sino en formas más complejas del modo en que se discriminan todas

las orientaciones sexuales en relación con la heterosexualidad; todos los grupos étnicos en relación con los blancos, y así en un sinnúmero de relaciones sociales interindividuales e intergrupales.

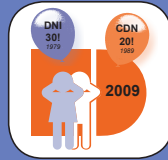
La forma como ciertas características inherentes a individuos o grupos se han convertido en criterios asociados a inferioridad no es tema de atención aquí; pero sí es importante indicar que el análisis de este aspecto necesariamente vincula la discriminación con la esfera del poder y su distribución en nuestras sociedades.

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, la discriminación hace referencia a las posibilidades reales desigualmente distribuidas para ejercer en la práctica todos los derechos reconocidos a todos los seres humanos. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, la define como:

*“La distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos varios (sexo, raza, religión, condición social...) cuyo propósito o resultado sea anular o disminuir el reconocimiento, preferencia o ejercicio, en iguales condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la política, la economía, la sociedad, la cultura o cualquier otra esfera de la vida pública.”*

**Pensamiento y Acción**

boletín @ n-3-2009

**Principio de la No discriminación****No Discriminación**

Siendo entonces conocido que la realidad social mantiene en funcionamiento diversas formas de discriminación, la mayoría de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos hacen referencia explícita a la necesidad de que su aplicación se haga sin discriminación por ningún motivo, ya que los derechos reconocidos pasan a ser patrimonio de todos los seres humanos (o un grupo específico) en su totalidad, no solo para una parte de ellos y ellas.

La Convención sobre los Derechos del Niño lo hace en su artículo dos, constituido por dos incisos. En el primero se conmina a los Estados Partes a aplicar la Convención:

*“sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”*

En el segundo inciso se establece que:

*“la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias”* de los padres o tutores de las personas menores de edad tampoco podrán usarse como razones para un trato discriminatorio.

Se plantea así la obligación de los Estados (no sólo de los gobiernos) de brindar un trato igualitario a todas las personas menores de edad bajo su jurisdicción. Esto con un objetivo de igualdad en dos vías: entre las personas menores de edad y el resto de la sociedad, por un lado; y entre los diferentes grupos de personas menores de edad, por el otro.

Si por un lado se mantienen en nuestras sociedades relaciones discriminatorias entre adultos y personas menores de edad y, por otro, las personas menores de edad no constituyen tampoco un grupo homogéneo en cuanto a sus condiciones; el principio de la no discriminación enfrenta un reto mayúsculo.

El principio de la no discriminación implica que en las diferentes esferas de la vida social impere un trato igualitario. Pero este concepto de igualitario no refiere a un “trato idéntico”, sino a un trato que produzca igualdad. Si, como es conocido, la realidad social en nuestros contextos está signada por la desigualdad, la búsqueda de la igualdad no podría ser producto de un trato idéntico entre desiguales, con lo que nos encontramos ante la llamada discriminación positiva.

La búsqueda de igualdad en cuanto al ejercicio de los derechos entre adultos y personas menores de edad, tiene a la misma Convención y a los derechos humanos de niños y niñas como su mejor ejemplo de discriminación positiva. Claro está que una interpretación

amplia de los Derechos Humanos incluye a las personas menores de edad, no obstante, se ha considerado necesaria la aprobación de un instrumento particular que fortalezca la garantía de los derechos humanos de un grupo particular y en condiciones conocidas de discriminación.

En contextos de alta desigualdad social, la no discriminación y la consecuente búsqueda de la igualdad no sólo debe ser una acción conscientemente intencionada, sino que de ninguna manera podría igualarse a los conceptos de “igualdad ante la ley” o “trato idéntico”. Las muy diversas acciones, políticas o programas orientadas a la implementación de los derechos humanos deberán diseñarse y ejecutarse en consonancia con la realidad del contexto en que se encuentran inmersos y del que forman parte.

Garantizar el derecho a la educación, por ejemplo, puede requerir en algunos casos la sola supervisión por parte del Estado, mientras para otros grupos puede implicar desde la inversión en escuelas y docentes, hasta becas y otros estímulos. Este trato desigual entre desiguales puede aportar mucho al logro de la igualdad, mientras que la discriminación en el sentido negativo que se viene planteando produce, profundiza y perpetúa la desigualdad.

Tenemos entonces que entre discriminador y discriminado existe necesariamente una relación desigual de poder que hace posible

el acto de la discriminación, y también reconocemos que la conversión de las diferencias en desigualdades es una construcción socio-histórica enmarcada en dichas relaciones de poder.

Así, la puesta en práctica del principio de no discriminación requiere, entre otras cosas:

- Generar las condiciones sociales y culturales que hagan posible la valoración en términos positivos de las diferencias entre individuos y grupos, reconociendo que la diversidad es fuente de riqueza social. En el caso de las personas menores de edad, esto pasa por cambiar la idea adultocéntrica de que la niñez y la adolescencia son etapas que deben superarse para poder alcanzar la ciudadanía en plenitud.
- Identificar en cada contexto particular las diferencias que están funcionando como criterios de desigualdad e implementar medidas de todo tipo (discriminación positiva) para contrarrestar las consecuencias de tales discriminaciones.
- Profundizar la democracia, reconociendo que la participación en todos los ámbitos enriquece la realidad social y hace menos probable la implantación de medidas excluyentes.